

RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACIÓN

JUSTICIA SOCIAL ABOGADOS SAS <jsabogados.juridica@gmail.com>

Lun 11/03/2024 15:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ricarjack@yahoo.com <ricarjack@yahoo.com>; alvaroandres21 <alvaroandres21@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

RECURSO DE REPOSICION AUTO 5 DE MARZO.pdf;

Señor,

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF.

RADICADO 2017-00270-00

DEMANDANTE: MYRIAM INES GÓMEZ DE BELTRÁN

DEMANDANDOS: GINNA PAOLA BELTRÁN GOMEZ Y OTROS

GIOVANNI ALBERTO SALDARRIAGA GAVIRIA, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS SYG LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, encontrándome dentro del término legal adjunto recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 5 de marzo de 2024, notificado por estado el 6 de marzo de 2024.

Adjunto memorial en dos folios.

Señor,

JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF.

RADICADO 2017-00270-00

DEMANDANTE: MYRIAM INES GÓMEZ DE BELTRÁN

DEMANDANDOS: GINNA PAOLA BELTRÁN GOMEZ Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

GIOVANNI ALBERTO SALDARRIAGA GAVIRIA, en mi calidad de liquidador dentro del proceso de liquidación voluntaria de la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS SYG LTDA “EN LIQUIDACIÓN”**, de conformidad con lo requerido por su despacho mediante auto de fecha 5 de marzo de 2024, notificado por estado el 6 de marzo de 2024, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio de apelación, encontrándome del término legal para ello, por las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1. Como se ha manifestado en múltiples ocasiones al despacho el trámite que se apertura dentro de la sociedad demandada es el consagrado en el artículo 229 del Código de Comercio correspondiente a la liquidación efectuada por los socios o liquidación voluntaria; esto se dejó en claro desde el momento en que se aportó el expediente de la liquidación voluntaria, y más específicamente el acta de la Junta General de Socios de **INVERSIONES INMOBILIARIAS S&G LTDA** de fecha 01 de septiembre de 2023, donde además se señaló la causal de la disolución como se puede avizorar en el numeral 5° y los efectos de la disolución de la misma señalado en el literal b) ibidem; adicionalmente se designó como liquidador de la sociedad al señor **GIOVANNI ALBERTO SALDARRIAGA GAVIRIA**.

El acta en mención se registró en debida forma en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 12 de septiembre de 2023 con el número de registro 00032470 del Libro XIII, y en virtud de lo anterior, dentro del certificado de existencia y representación legal la sociedad cambió su razón social a estado “EN LIQUIDACIÓN” y adicional señala el cargo de liquidador al suscrito.

Ahora bien, el despacho indica que no se acreditó el acuerdo de reorganización como si el trámite de liquidación voluntaria se tratase naturalmente al de un proceso de reorganización empresarial a la luz de la Ley 1116 de 2006, ley que define el proceso de reorganización en su artículo primero como el que: *“pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”*, lo cual no es la intención de los socios de **INVERSIONES INMOBILIARIAS S&G LTDA**, debido al resultado negativo de los estados financieros, por la falta de operación en la actividad comercial y no utilidades desde hace años, no es una empresa viable para los socios.

Por tal motivo, el Juez no puede imponer a la sociedad **INVERSIONES INMOBILIARIAS S&G LTDA** solicite el inicio de un proceso de reorganización, cuando ya decidió la disolución y liquidación de la sociedad por las razones anteriormente expuestas y por la autonomía de su voluntad acobijada por la ley mercantil; salvo si de oficio el Juez o el superintendente considera que se dan los presupuestos señalados en el artículo 9, 11 y 15 de la Ley 1116 de 2006 para iniciar el proceso de reorganización.

En consecuencia, no es proporcional, ni tampoco equiparable el proceso liquidatorio voluntario con el liquidatorio obligatorio en el sentido de cumplimiento de requisitos previos para la admisión de dichos trámites, pues ambos son regulados de manera independiente. Ahora bien, no puede el señor Juez aplicar el principio de analogía de manera absoluta pasando por encima de los procedimientos establecidos por la Ley para la naturaleza de cada tipo de proceso liquidatorio; diferente es, aplicar el principio de analogía cuando determinado procedimiento posee vacíos normativos o no se establece de manera clara algún paso a seguir, lo anterior para garantizar la efectividad de dichos asuntos puntuales.

En el caso en concreto, si bien es cierto el artículo 238 del Código de Comercio establece las funciones del liquidador entre ellas: “ 4) *obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros* (...) 5) *A vender los bienes sociales, cualesquiera que sean estos*”, no establece el trámite para solicitar la devolución y entrega de los bienes sociales, que además para este caso son los únicos activos de la sociedad, y se encuentran embargados por uno de los acreedores; por tal motivo el principio de analogía es pertinente para poder garantizar la satisfacción de los pasivos sociales de acuerdo a la prelación de créditos legal.

Por lo tanto, no puede el señor Juez pasar por encima de la Ley que establece el procedimiento del trámite de liquidación voluntaria de sociedades, consagrado en el Código de Comercio; puesto que es deber de los jueces estar sujetos al imperio de la ley, y no hacer extensivo caprichosamente el principio de analogía sobre situaciones que si están reguladas, puesto que lo único no regulado o claro en el procedimiento de liquidación voluntaria, es la forma de recuperar los bienes sociales cuando son sujeto de embargo por una autoridad judicial. Es allí donde la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, como lo consagra el artículo 230 de la Constitución política.

2. Ahora bien, su despacho requiere al liquidador aportar el poder especial para que acredite el derecho de postulación para actuar dentro del presente proceso, sin embargo, el artículo 73 del Código General del proceso señala que “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, **excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa**”; por tal motivo, de acuerdo a la designación por parte de los socios en acta del 01 de septiembre de 2023 y el registro en Cámara de Comercio, las funciones contempladas en el artículo 238 del Código de Comercio y la definición dada por el Decreto 2130 de 2015 el numeral 2.2.2.11.1.1., el suscrito liquidador está totalmente autorizado por ley para intervenir en cualquier proceso representando a la sociedad en liquidación para garantizar la efectividad del trámite liquidatorio, sin necesidad de un poder especial como si se otorgase a un abogado defensor.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, se solicita:

1. **REVOQUE** totalmente el auto de fecha 5 de marzo de 2024, notificado por estado el 6 de marzo de 2024, debido a que toda la providencia esta viciada por un defecto sustantivo, debido a que la aplicación de las disposiciones legales mencionadas ha sido interpretada erróneamente.
2. Que en caso de negativa se sirva conceder el recurso de alzada, **RECURSO DE APELACIÓN**.

Atentamente,

GIOVANNI ALBERTO SALDARRIAGA GAVIRIA
C.C. 71.718.676 de Medellín
LIQUIDADOR INVERSIONES INMOBILIARIAS SYG LTDA “EN LIQUIDACIÓN”